

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Primera Instancia e Instrucción número Dos de San Javier

6533 Ejecución forzosa en procesos de familia 141/2016.

NIG: 3003541120140007434

EFM Ejecución forzosa en procesos de familia 141/2016

Procedimiento origen: FamI. guard, custdo ali. Hij menor no matri no c 244/2014

Sobre otras materias

Ejecutante: Doña Nicoleta Victoria Deacu

Procuradora: Sra. María del Mar Molina Ruiz-Funes

Ejecutado: D/ña. Mugurel Marius Ciupe

Doña María Dolores García Bueno, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de San Javier.

Hago saber: Que en el presente procedimiento se han dictado las siguientes resoluciones:

Juez/Magistrado-Juez

Señora, Sara Oliver Zamora.

San Javier, 29 de julio de 2017.

Antecedentes de hecho

Único.- Por la procuradora señora María del Mar Molina Ruiz-Funes en nombre y representación de Nicoleta Victoria Deacu, se ha presentado escrito solicitando la ejecución forzosa de las medidas acordadas en el siguiente proceso matrimonial y/o de menores: Familia, guarda y custodia, alimentos para hijos menores no matrimoniales 244/2014.

En el escrito se solicita el aseguramiento del pago de las pensiones atrasadas y asimismo solicita la adopción de medidas para asegurar el pago de pensiones futuras.

Fundamentos de derecho

Primero.- Examinado el título presentado por este Órgano judicial, el mismo tiene jurisdicción y competencia objetiva y territorial, concurriendo los demás requisitos procesales conforme a lo establecido en el artículo 517 de la LEC, al que remite el artículo 776 del mismo texto legal, al señalar que, los pronunciamientos y de menores se ejecutarán con arreglo a o dispuesto en el libro III de dicha Ley.

Segundo.- Por otra parte, el artículo 103.3 del CC, entre las medidas a adoptar por el Juez en dichos procesos matrimoniales se refiere a establecer las bases para la actualización de cantidades, y disponer las garantías, depósitos, retenciones y otras medidas cautelares, a fin de asegurar la efectividad de las cargas que uno de los cónyuges tenga que aportar al matrimonio.

Tercero.- En virtud de lo expuesto, procede que se despache ejecución a favor del solicitante por las cantidades solicitadas, sin perjuicio de las liquidaciones posteriores que pudieran corresponder, al haber acreditado su condición de acreedor en el título ejecutivo presentado, frente a la parte deudora, conforme a lo establecido en el artículo 538 de la LEC, y al ser determinada la

cantidad reclamada, conforma a lo establecido en el artículo 572 de la misma ley, adoptando las medidas necesarias para asegurar el pago de las cantidades reclamadas así como el pago regular y periódico de las pensiones futuras a cargo de la parte obligada.

Cuarto.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 551.3 de la LEC, dictado el auto por el Juez o Magistrado, El/la, Letrado/a de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, en el mismo día o en el día siguiente hábil, dictará decreto con los contenidos previstos en citado precepto.

Parte dispositiva

Acuerdo

1.- Dictar orden general de ejecución del título indicado, a instancia de la Procuradora señora María del Mar Molina Ruiz-Funes en nombre y representación de Nicoleta Victoria Deacu, parte ejecutante, frente a Mugurel Marius Ciupe parte ejecutada, para asegurar el pago de la pensión de 250 euros mensuales.

2.- Despachar ejecución por importe de 5.750 euros en concepto de principal, en concepto de pensiones debidas más otros 1.725 euros que se fijan provisionalmente en concepto de intereses y costas sin perjuicio de ulterior liquidación, así como para la adopción de medidas para el aseguramiento de las pensiones futuras.

3.- Notificar esta resolución, junto con el decreto que dictará El/la Letrado/a de la Administración de Justicia, con entrega de copia de la demanda ejecutiva, simultáneamente a la parte ejecutada, conforme dispone el artículo 553 de la LEC.

Modo de impugnación.- Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio de que el deudor pueda oponerse ja la ejecución despachada dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto y del decreto que se dicte.

Así lo manda y firma S.S.^a. Doy fe.

El/la Juez El/la Letrado de la Administración de Justicia.

Decreto

Señora Letrada de la Administración de Justicia, doña María Dolores García Bueno.

San Javier, 29 de Julio de 2017.

Antecedentes de hecho

Único.- En las presentes actuaciones se ha dictado por este Órgano judicial auto con orden general de ejecución de fecha 29 de julio de dos mil dieciséis, a favor del/de la ejecutante, Nicoleta Victoria Deacu, y frente a Mugurel Marius Ciupe, parte ejecutada.

De conformidad con el párrafo primero del artículo 776 de la LEC, al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrá imponérsele el Letrado de la Administración de Justicia multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711 y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.

Fundamentos de derecho

Primero.- Dispone el artículo 551.3 de la LEC, que dictado el auto que contiene la orden general de ejecución, El/la Letrado de la Administración de Justicia responsable de la misma, dictará decreto el que se contendrán las medidas ejecutivas concretas que resulten procedentes, incluyendo el embargo de bienes, y las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590 de la LEC.

Segundo.- El artículo 621.3 de la LEC, dispone que cuando lo embargado sea sueldos, pensiones y otras prestaciones periódicas y no se pida por el ejecutante la entrega directa de las cantidades resultantes conforme al artículo 607 apartado 7, se ordenará a la persona, entidad u oficina pagadora que los retenga a disposición del tribunal y los transfiera a la cuenta de depósitos y consignaciones habilitada.

En orden a dar efectividad a las medidas concretas solicitadas, acuerdo:

- Requerir al/los ejecutado/s, Mugurel Marius Ciupe, a fin de que, en el plazo de diez días, manifieste/n relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de las cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título, bajo apercibimiento que, en caso de no verificarlo, podrá ser sancionado, cuando menos, por desobediencia grave, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren, y podrán imponérsele también multas coercitivas periódicas.

- Averiguación patrimonial, al objeto de localizar bienes de la parte ejecutada susceptibles de embargo mediante consulta telemática en los terminales de este Juzgado, de cuyo resultado se dará traslado a la parte actora para que inste lo que a su derecho convenga, con las prevenciones de contenidas en la Legislación sobre protección de datos.

- El embargo de los bienes propiedad del/de la ejecutado/a, designados por el/la ejecutante, en concreto: Los saldos existentes en las cuentas a favor de los ejecutados, librándose al efecto los despachos necesarios para su efectividad.

- Ordenar por dichas cantidades deberán ser ingresadas en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en la Santander, y con número de cuenta 3112 0000 05 0141 16, a disposición del ejecutante.

- Requerir de pago al ejecutado, Mugurel Marius Ciupe, por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados, en su caso, hasta la fecha de la demanda, y si no pagase en el acto, procédase al embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder por la cantidad por la que se ha despachado ejecución más las costas de ésta, librándose al efecto.

El presente decreto se notificará en la forma dispuesta en el auto que autoriza la ejecución.

Modo de impugnación: Contra la presente resolución cabe interponer recurso de revisión en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de su notificación, mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto (art. 454. bis LEC).



Para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido un depósito de 25 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Órgano judicial, con el número 3112 0000 05 0141 16 de la entidad Santander. Salvo que el recurrente sea: Beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u Organismo Autónomo dependiente.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

El/la Letrado/a de la Administración de Justicia

Que en virtud de lo acordado en los autos de referencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la LEC, por el presente se notifica y requiere a Mugurel Marius Ciupe a fin de que abone las cantidades reclamadas, bajo apercibimientos legales.

San Javier, 11 de abril de 2017.—La Letrada de la Administración de Justicia.